

ACUERDO Nro. 235 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Enrique Martin Cacici en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y


CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM impugna la calificación del caso n° 1 de su examen de oposición. Arguye que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y peticiona se realice una justa calificación en estricta paridad con el resto de los concursantes; ello en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que *infra* expone.

En particular se agravia de la conclusión proferida por el jurado relativa al caso n° 1, a saber: *“Valoración de la víctima a los fines de negar la conciliación distinta a la propuesta en la consigna, pero aceptable. Falta de notificación a la víctima de la aplicación de criterio de oportunidad en la causa. Falta invocación de normativa para requerir sobreseimiento”*.

Sostiene que, y tal como estaba planteada la consigna del caso, el concursante debía analizar si, como fiscal y en ejercicio del cargo concursado, era pertinente la solicitud de conciliación. Una vez decidido este punto, el jurado proponía dos caminos: si se consideraba pertinente la conciliación, el concursante debía detallar y transcribir los pasos procesales a seguir en la causa en tal sentido. En caso de no prosperar la conciliación, el concursante debía efectuar el requerimiento que estime pertinente.

Contra ello, el postulante sostiene haber analizado detenidamente si se configuraban los requisitos exigidos por nuestra ley adjetiva para la conciliación, llegando a una mera conclusión positiva, en el sentido de que si estaban configurados los requisitos objetivos previstos en el inc. 2 del art. 27 de la ley 8933, pero advirtiendo párrafo seguido que no estaba presente en el caso planteado el requisito subjetivo: que exista conciliación entre las partes, debido a que la víctima en su declaración de fs. 5, manifestó expresamente que no tenía la más mínima intención de seguir con la causa, ya que entiende que existen cosas más importantes que atender y al haber recuperado su bicicleta se encuentra plenamente satisfecho. Seguidamente afirma que la propia consigna no dice que la víctima tenga interés en conciliar, siendo éste un requisito fundamental exigido por el art. 27.2 para la aplicación del criterio de oportunidad “conciliación”.


Dra. MARIANA SOFÍA NACUL
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN PENAL
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Alega que la decisión de no abrir una instancia conciliadora fue debidamente fundada en su examen, reproduciendo un párrafo de su prueba.

Considera que de las devoluciones realizadas por el jurado a los concursantes en el caso 1, surge a claras que el evaluador tomó la postura de que la solución correcta del caso era que se hiciera la conciliación a como dé lugar, circunstancia que no estaba exigida por la consigna. Asevera que la solución brindada al caso resulta coherente y se ajusta a la lógica del nuevo proceso adversarial de nuestra provincia al aplicar el criterio de oportunidad por la menor significación.

Entiende que no era necesaria la comunicación a la víctima, prevista en el art. 28 de la ley 8933, debido a su decisión expresa de no continuar con la causa y que por tal motivo no tendría sentido cursarle una comunicación.

Finalmente resalta que fundó el pedido de sobreseimiento en lo dispuesto en el art. 29 de la ley 8933 y en el art. 359 inc. 4 de la ley 6.203. Concluye que el dictamen, al sostener que su parte no invocó normativa, es arbitrario y errónea.

Por tales razones solicita se revise el caso 1, reasignándole un nuevo puntaje en estricta paridad con el resto de los concursantes.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.*

Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...) 6. Impugnación de Enrique Martín Cacici. Caso 1. Sobre la impugnación del puntaje asignado en este caso, nos remitimos a las consideraciones generales para proceder bajo esos términos al tratamiento de las cuestiones que agravan al postulante. Sostiene que, en el caso, no estaba presente el requisito 'subjetivo' para que sea posible la conciliación, considerando que la víctima en su declaración de fs. 5 manifestó expresamente que no tiene la más mínima intención de seguir con la causa. Afirma, que su postura es correcta y debidamente fundada. Estima que, de las devoluciones efectuadas por el jurado para este caso, la única solución correcta era la conciliación. Dando tratamiento a las críticas, el jurado procede a un nuevo análisis de la prueba del impugnante, recordando que las calificaciones a las que arriba son producto de amplio debate y de valoración individual, ello determina el puntaje asignado. Estima el jurado que el razonamiento del concursante para denegar el acuerdo conciliatorio no resulta correcto. La expresión de la víctima, en el sentido que no tiene ningún interés en continuar con la causa, no amerita la denegatoria a ofrecerle una solución alternativa del conflicto, mediante un acuerdo con el imputado recibiendo sus disculpas y ofreciéndole, en su caso, una reparación. Explicar a la víctima el mecanismo de la conciliación no significa revictimizarla, sino por el contrario el acuerdo satisface y soluciona el conflicto. La expresión de no tener interés en continuar con la causa debe ser examinada a la luz del mismo criterio que levanta el impugnante, como consecuencia negativa del proceso común en relación a las víctimas. Los actuales porcentajes de damnificados que se rehúsan a participar de un proceso ordinario, son precisamente las que justifican las decisiones legislativas que introdujeron el principio de oportunidad en el proceso penal. La obligada contracara de ello es que estos mecanismos nuevos se tratan de herramientas para devolver la confianza perdida en aquellos damnificados por el delito. Su utilización lejos de revictimizar, 'afianza la Justicia', en el sentido expresado por el propio Preámbulo de la Constitución Nacional. El concursante no desarrolla mínimamente las características del instituto de la conciliación, su naturaleza, ni sus fines, descartando de plano las posibilidades de su aplicación. Por otra parte, no resulta correcta la afirmación que el jurado solo requería la aplicación del instituto en el caso, ya que era clara que la consigna ofrecía otras alternativas. El concursante opta por aplicar otro instrumento del principio de oportunidad de diversa naturaleza, 'menor significación del hecho'. Se reconocen las facultades de disposición de la acción por el Fiscal y las ventajas del nuevo sistema

SOFIA MALINI
RETARNA
MAGISTRADURA

procesal, pero estimamos que en este caso el concursante se encamina por un arduo sendero atento a las múltiples opiniones divergentes y al tratamiento jurisprudencial disímil del principio de insignificancia, sin duda no valorado por el impugnante que no hace referencia alguna a las variantes que ofrece ese instituto. Aun cuando se estimare cumplida la consigna; y práctica la solución, no se puede valorar la formación teórica del postulante, su consistencia jurídica, ni el rigor de los fundamentos de la solución propuesta respecto de lo que se le requería. La no consideración de lo previsto por la ley, Art. 28 del CPPT, no es cuestión menor, en tanto exige que la aplicación del principio de oportunidad sea fundada y se garantice la notificación y recepción de la víctima, so pena de considerarlo falta grave. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada es adecuada a su desempeño aconsejamos no hacer lugar a la impugnación”.

III.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante.

Este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la puntuación del postulante, quien no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

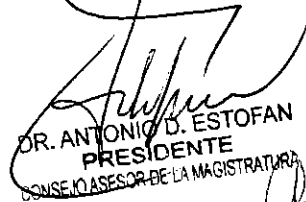
Por todo ello,

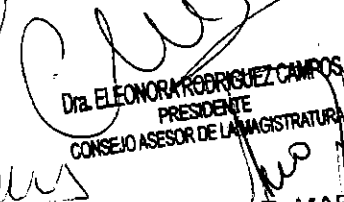
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

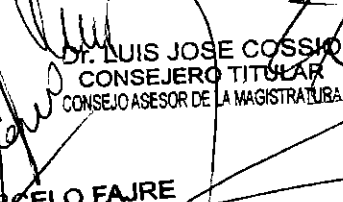
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Enrique Martin Cacici contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

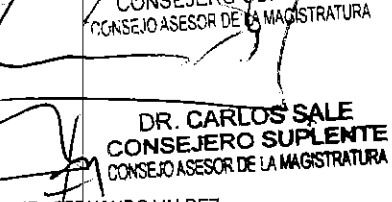
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

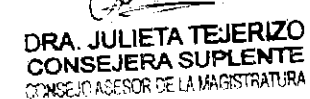
Artículo 3º: De forma.

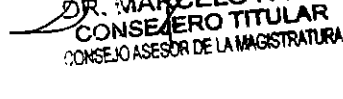

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

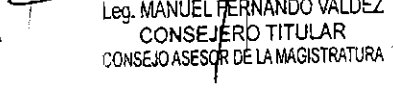

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

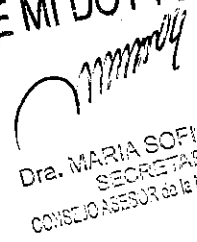

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NAC
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA